

FIJA EXIGENCIAS
SANITARIAS PARA LA
IMPORTACIÓN DE TRIPAS DE
CERDO Y DEROGA
RESOLUCIÓN EXENTA N°
3.275 DE 1994

Santiago,

VISTOS:

Las facultades conferidas por la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164 que establece disposiciones sobre destinación aduanera; el DFL RRA N° 16, de 1963, que establece disposiciones sobre sanidad y protección animal; el Decreto N° 112 de 2018, del Ministerio de Agricultura, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 389, de 2014, del Ministerio de Agricultura, y sus modificaciones, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y deroga decretos que indica; el Decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre ellos, el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N° 1.150 de 2000 que modifica exigencias sanitarias para importación de animales y productos de origen animal; la Resolución Exenta N° 3.138 de 1999 que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 3.275 de 1994 que fija exigencias sanitarias para la internación de tripas de cerdo; las recomendaciones del código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal del país.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades al territorio nacional que puedan afectar la sanidad animal.
3. Que es necesario actualizar las exigencias sanitarias en relación a las enfermedades animales que pueden ser introducidas al país a través de las tripas de cerdos.
4. Que es necesario actualizar las normas en relación al proceso de inactivación del virus de la fiebre aftosa, peste porcina africana y peste porcina clásica, para mitigar el riesgo de introducción de estos virus al país a través de las tripas de cerdos, de acuerdo con las recomendaciones del código sanitario para los animales terrestres de la Organización mundial de sanidad animal (OIE).

RESUELVO:

1. Para efectos de la presente resolución se entenderá por tripas de cerdos, los intestinos de cerdos que, tras limpiarse, se han procesado por raspado, desengrasado y lavado, y se han tratado con sal.

2. FIJANSE las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de tripas de cerdo:

I. Del país o zona de origen:

- a. Se encuentra reconocido oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) como libre de fiebre aftosa con o sin vacunación y peste porcina clásica, y esta condición ha sido evaluada favorablemente por el SAG.
- b. Cumple con las disposiciones establecidas por el código sanitario de los animales terrestres de la OIE para ser considerado libre de peste porcina africana, y esta condición ha sido evaluada favorablemente por el SAG.
- c. El plantel de procedencia de los animales se encuentra libre de Enfermedad Vesicular Porcina.

II. De los animales:

- a. Los animales que dieron origen al producto son nacidos, criados y beneficiados en el país o zona de procedencia, o, han sido importados cumpliendo las exigencias sanitarias que establece Chile para la importación de cerdos destinados a reproducción.
- b. No han sido sacrificados como consecuencia de programas de erradicación de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, y no proceden de áreas sujetas a medidas de restricción sanitaria, de acuerdo con las recomendaciones del código sanitario para los animales terrestres de la OIE.
- c. Han sido faenados en establecimientos bajo control médico veterinario oficial, inspeccionados ante y post mortem, reconocidos como libres de enfermedades transmisibles, encontrándose aptos para el consumo humano.

III. Del establecimiento de origen:

- a. Los establecimientos faenadores y elaboradores de tripas se deben encontrar habilitados por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para exportar a Chile.
- b. Los establecimientos faenadores deben contar con inspección médico veterinaria oficial permanente.
- c. Los establecimientos elaboradores de tripas (triperías) deben contar con un programa de supervisión oficial.

IV. De los productos:

- a. Si las tripas de cerdo proceden de países o zonas infectadas por fiebre aftosa, peste porcina clásica o peste porcina africana, deben haber sido sometidas a uno de los siguientes tratamientos para la inactivación de los virus presentes:

| Fiebre Aftosa (FA) | Peste porcina clásica (PPC) | Peste porcina africana (PPA) |
|--|--|--|
| Tratamiento durante, por lo menos, 30 días con sal | Tratamiento durante, por lo menos, 30 días con sal | Salazón durante, por lo menos, 30 días con sal |

| | | |
|---|---|---|
| <p>seca (NaCl), con salmuera (NaCl, aw<0,80) o con sal seca completada con fosfato, que contenga 86,5% NaCl, 10,7% Na₂HPO₄ y 2,8% Na₃PO₄ (peso/peso/peso), ya sea seca o como salmuera (aw< 0,80), y conservación a una temperatura superior a 12 °C durante todo ese tiempo.</p> | <p>completada con fosfato, que contenga 86,5 % NaCl, 10,7 % Na₂HPO₄ y 2,8% Na₃PO₄ (peso/peso/peso), ya sea seca o con salmuera (aw 0,80), y a una temperatura equivalente o superior a 20 °C.</p> | <p>seca (NaCl) o con salmuera (Aw < 0.80) o con sal seca completada con fosfato que contenga 86,5% NaCl, 10,7% Na₂HPO₄ y 2,8% Na₃PO₄ (peso/peso/peso) a una temperatura de 12 °C o superior.</p> |
|---|---|---|

- b. Si las tripas de cerdo proceden de un país o zona infectada por dos o más de las enfermedades indicadas en el punto anterior, deben ser sometidas a uno de los tratamientos más rigurosos señalados para la inactivación de los virus presentes en el país o zona de procedencia.

V. Del transporte de los productos:

Deben ser inspeccionados por la autoridad competente previo al embarque, verificándose que los productos:

- Han sido trasladados desde el establecimiento de origen hasta el lugar de embarque en medios de transporte cerrados y precintados, previamente lavados y desinfectados, con productos registrados por la autoridad sanitaria competente, asegurando así la mantención de las condiciones higiénicas y sanitarias.
- El embalaje o envases de las tripas a utilizar deben ser de primer uso y deben estar sellados y etiquetados. En ellos se debe indicar el país o zona de origen, el establecimiento de procedencia, la identificación del producto, su cantidad y peso neto, y unidades de embalaje.

VI. De la certificación:

- Las tripas de cerdos que se importen al país, deben venir amparadas por un certificado sanitario oficial otorgado, firmado y timbrado por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas por la presente resolución, y extendido en idioma español y en el idioma oficial del país de origen.
 - El certificado sanitario oficial debe estipular el país de procedencia, el nombre, dirección y número oficial del establecimiento de origen, la identificación de los productos, la cantidad y el peso neto, nombre y dirección del consignatario, la identificación del medio de transporte, el número de unidades de embalaje y el número del precinto.
- Al arribo al país las tripas podrán ser sometidas a los controles y exámenes que determine en casos fundamentados el Servicio Agrícola y Ganadero, los que serán con cargo a los usuarios.
 - DEROGUESE la Resolución exenta N° 3.275, de 1994, que fija exigencias sanitarias para la internación de tripas de cerdo.

5. La presente resolución comenzará su vigencia tres (3) meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

HORACIO BÓRQUEZ CONTI
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO